



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

Radicado	08-001-33-33-010-2025-00280-00
Acción	TUTELA
Tutelante	JAIME ARTURO SANTAMARÍA ACOSTA
Tutelado	COMISIÓN ESCRUTADORA NACIONAL DEL PACTO HISTÓRICO
Juez	FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la acción de la referencia, se observa que la parte accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y PETICIÓN; así como el decreto de medida provisional consistente en:

"En el presente caso se cumplen los presupuestos normativos y jurisprudenciales para la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión de los escrutinios en curso por parte de la COMISIÓN ESCRUTADORA NACIONAL DEL PACTO HISTÓRICO, verificados a PUERTA CERRADA Y EN LUGAR DESCONOCIDO, por consiguiente, se trata de evitar la consumación o perpetuación de un PERJUICIO IRREMEDIABLE infligido al Accionante, por la violación sistemática de sus derechos fundamentales: a un DEBIDO PROCESO; DERECHO DE AUDIENCIA Y PUBLICIDAD; DERECHO DEFENSA; DERECHO DE CONTRADICCIÓN; DERECHO DE ACCESO A LA SEGUNDA INSTANCIA; DERECHO POLÍTICO Y DERECHO DE PETICIÓN.

Sobre la medida provisional, hay que señalar que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, consagra:

"Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Radicado	08-001-33-33-010-2025-00280-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Tutelante	JAIME ARTURO SANTAMARÍA ACOSTA
Tutelado	COMISIÓN ESCRUTADORA NACIONAL DEL PACTO HISTÓRICO
Juez	FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Sobre el alcance de la norma citada, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prever su agravación.

En el caso bajo estudio, el despacho encuentra que la solicitud de medida cautelar el accionante no expone, ni demuestra siquiera sumariamente que este frente un perjuicio irremediable, pues si bien relaciona unas presuntas omisiones por el desconocimiento de lugar donde se desarrollan los escrutinios de la consulta del Pacto Histórico, la meras apreciaciones no hacen forzosa que manera anticipada se emita una decisión frente a una pretensión que guarda relación directa a la que se debe estudiar en el fallo de tutela.

En todo caso, al momento de proferir el fallo de la presente acción de tutela, se realizará el estudio correspondiente y se dictarán, si a ello hubiere lugar, las medidas necesarias para la efectiva salvaguarda de los derechos fundamentales que se llegaren a encontrar vulnerados o amenazados, si ese fuere el caso, teniendo en cuenta el trámite expedito y ágil del que goza la acción de tutela.

Ahora, comoquiera que la acción de tutela cumple con los requisitos formales y materiales para su admisión, así se declarará en el primer numeral de la presente providencia.

Igualmente se ordenará, la vinculación de los candidatos de la consulta para Cámara de Representante Territorial del Atlántico por la coalición Pacto Histórico y Al Consejo Nacional Electoral, por tener interés en las resultas del proceso; ya que se solicita la nulidad de los escrutinios y se cuestiona la observancia de la normatividad electoral para el desarrollo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente acción de tutela interpuesta por JAIME ARTURO SANTAMARÍA ACOSTA, contra la COMISIÓN ESCRUTADORA NACIONAL DEL PACTO HISTÓRICO.
2. NIÉGUESE la medida provisional solicitada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. VINCÚLESE a la presente acción constitucional a LOS CANDIDATOS DE LA CONSULTA CÁMARA DE REPRESENTANTE TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO POR EL PACTO HISTÓRICO Y AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, por tener interés en las resultas del proceso.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la COMISIÓN ESCRUTADORA NACIONAL DEL PACTO HISTÓRICO y a los vinculados, con entrega de una copia del escrito de TUTELA; notificación que se hará por el medio más eficaz, utilizando para ello el correo electrónico institucional de las entidades.

Radicado 08-001-33-33-010-2025-00280-00
Medio de control o Acción TUTELA
Tutelante JAIME ARTURO SANTAMARÍA ACOSTA
Tutelado COMISIÓN ESCRUTADORA NACIONAL DEL PACTO HISTÓRICO
Juez FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

5. SOLICÍTESE a la entidad accionada y vinculados que rindan un informe detallado acerca de los hechos que fundamentan la acción de tutela, informe que deberán rendir dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha en que reciban la correspondiente notificación, advirtiéndoles que, en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991.

6. Requírase a la COMISIÓN ESCRUTADORA NACIONAL DEL PACTO HISTÓRICO, para que en el término de la distancia, una vez notificada la presente decisión, informe a este Despacho los correos electrónicos de los candidatos de la Cámara de Representante Territorial del Atlántico, esto son: ANTONIO EDUARDO BOHORQUEZ COLLAZOS, ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ, YEINER ANGULO GONZALEZ, CINDY CAROLINA VIDES POLO, NATALY ALBA ALVAREZ VERGARA, ELOY GUILLERMO SOTO RIVERO, TOMAS MANUEL RAMOS QUIROZ, PABLO RAFAEL DE LA PEÑA PAEZ, FREDY VALENCIA ACOSTA, DREISA MARIA ROSAS GARCIA, RIGAIL DIBALDO ROMERO MARTINEZ, YURLEY ALVAREZ ESCARPETA, CECILIA IBET SIERRA MARTINEZ, GARY ERNESTO MARTINEZ GORDON y JULIO ENRIQUE BLANCO SIERRA.

7. NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte accionante en la dirección electrónica registrada en el escrito de tutela, conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 2591 de 1991.

8. EL INFORME QUE SE RINDA Y CUALQUIER COMUNICACIÓN DE LAS PARTES CON RELACIÓN A LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, DEBERÁ REMITIRSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL BUZÓN DE CORREO DEL JUZGADO
adm10bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ

Firmado Por:

Francisco Javier Vides Redondo
Juez
Juzgado Administrativo
010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e1b8509d1567992a38c865442c3be1b9d916c78e6e829131b0db5837ace23e**
Documento generado en 19/11/2025 01:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>